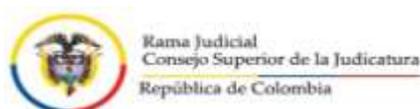


Sincelejo, Sucre, enero 14 de 2022

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **LEONARDO FABIO MADERA GARCIA**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, radicado con numero interno 2017-01385, informándole que existe solicitud de Libertad Condicional. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, enero, catorce (14) dos mil veintidós (2022)

Libertad Condicional
LEONARDO FABIO MADERA GARCIA
Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2019-00016-00 (radicado de origen No. 2017-01385-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional incoada por el Señor **LEONARDO FABIO MADERA GARCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.

El ciudadano **LEONARDO FAVIO MADERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.838.081 expedida en Sincelejo, es capturado en fecha agosto 8 de 2017, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** dentro del proceso de radicado de origen No. 2017-01385-00, compareció ante el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, para efectos de la celebración de las audiencias de control de garantías, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de libertad en lugar de residencia, siendo condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN** negándole los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Observa el despacho que la medida de detención preventiva en su lugar de residencia, impuesta en esta causa penal se interrumpió toda vez; que el

encartado el día 24 de noviembre de 2017, lo capturaron por el delito de **HURTO CALIFICADO**, dentro del proceso de radicado de origen No. 2017-01385-00, quedando en libertad por vencimiento de términos el día 07 de marzo de 2018, retomando el proceso No. 2017-01385-00, en fecha marzo, 8 de 2018, nuevamente es interrumpido el 31 de marzo del mismo año, puesto que le imputan cargos en el proceso de radicado de origen 2018-00622-00, por el injusto de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Posteriormente en fecha junio 10 de 2019, lo condenaron a **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, dentro del proceso No. 2017-002075-00, pero no se hace efectiva la condena, toda vez; que está cumpliendo pena en el proceso 2018-00622-00, seguidamente, dentro de esta causa penal el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL** de esta localidad en fecha mayo 12 de 2020, convoca audiencia de preacuerdo, condenándolo a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, ordenando la libertad inmediata por pena cumplida.

Siguiendo la línea de tiempo, entra a cumplir la pena impuesta en el proceso de radicado de origen No. 2017-002075-00, de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, ordenando la pena cumplida esta judicatura mediante providencia fechada diciembre 4 de 2020, es decir; que a partir del 5 de diciembre de 2020, queda nuevamente a disposición del Juzgado por este proceso 2017-01385-00.

4. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver esta solicitud, de acuerdo con lo señalado por los núms. 3º Y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena por lo que seguidamente se procede a decidir

5. CONSIDERACIONES

4.1. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) la reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

La principal razón para incorporar esta figura dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la

Libertad Condicional

Leonardo Fabio Madera García

Hurto calificado y agravado

Radicado interno No. 2019-00016-00 (radicado de origen No. 2017-01385-00)

Rotulado: Ley 906 de 2004

pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la

conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana” situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con la **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de marras encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostrar arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, contra el ciudadano **LEONARDO FABIO MADERA GARCIA**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, previo recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un análisis de las

Libertad Condicional

Leonardo Fabio Madera García

Hurto calificado y agravado

Radicado interno No. 2019-00016-00 (radicado de origen No. 2017-01385-00)

Rotulado: Ley 906 de 2004

circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede del conocimiento se abstuvo de conceder al procesado beneficio judicial alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que al tratarse de un delito contra el patrimonio económico merecía que tal condena sea descontada por el condenado, en su totalidad en sede de reclusión, sin embargo, como ya se reiteró en líneas precedentes, *“durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”* habida cuenta, que la valoración de la conducta que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder la libertad condicional debe verificar concomitantemente el efecto resocializador de la restricción de la libertad en el condenado durante el tiempo de reclusión, amén de no existir prohibición legal al respecto, sino una apreciación incongruente por parte del sentenciador frente a la norma jurídica que se desprende del art. 68 del C.P.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Encuentra el despacho que al señor **LEONARDO FABIO MADERA**, mediante interlocutorio datado diciembre 20 de 2021, se le reconoció como tiempo efectivo de pena un equivalente a **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, haber cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, advierte el despacho que este **cargo está más que satisfecho**, en el entendido que el quantum requerido se tasa en **DIECISEIS (16) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, cifra está superada con creces, conforme lo expuesto anteriormente.

2. Del análisis del Requisito Subjetivo:

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **LEONARDO FABIO MADERA GARCIA**, mantiene un comportamiento **EJEMPLAR** al interior del centro de reclusión, conclusión a la cual se llega luego de observar el certificado de calificación de conducta del procesado, su disposición de reinserción y resocialización mediante actividades laborales, amén de contar con concepto favorable para tal fin.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima o su representante en este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de dos (2) declaraciones extraprocesales, rendidas por los ciudadanos **EMIRO JOSE MADERA BLANCO**, identificado con cedula No. 5.107.272; **WILMAN ALFREDO**

Libertad Condicional
Leonardo Fabio Madera García
Hurto calificado y agravado
Radicado interno No. 2019-00016-00 (radicado de origen No. 2017-01385-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

RICARDO SANCHEZ, con identificación No. 92.516.381, donde se logra inferir razonablemente el arraigo familiar y social del ciudadano **LEONARDO FABIO MADERA GARCIA**, está ubicado en la Calle 42D KR 18E-49 del Barrio Divino Niño de Sincelejo.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **LEONARDO FABIO MADERA GARCIA**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000.00) **MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

3. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en favor del ciudadano **LEONARDO FABIO MADERA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.838.081, expedida en Sincelejo, Sucre, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el ciudadano **LEONARDO FABIO MADERA GARCIA** podrá gozar de dicho sustituto penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000.00) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo, Sucre, para materializar la libertad del condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si la **PPL** no está requerida por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER- DIECISIETE (17) MESES Y DOCE (12) DÍAS por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario.

QUINTO: Establecer como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **NUEVE (9) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**,

SEXTO: Por Secretaria, líbrese las comunicaciones de rigor.

Libertad Condicional
Leonardo Fabio Madera García
Hurto calificado y agravado
Radicado interno No. 2019-00016-00 (radicado de origen No. 2017-01385-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

SEPTIMO. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez